

**Reconocimiento de 1.000 reales vellón en Calidad de Censo a 3% por José  
Ignacio de Ansa en favor de las Religiosas del Convento del Antiguo.**

**1825-05-23**

**AHPG-GPAH 3/0076, A: 261**

En la Ciudad de San Sebastián, a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos veinte y cinco, ante mí el Escribano de S.M. de número de ella fueron presentes, de la una parte el Señor D. Francisco Borja de Larreandi vecino de la misma, actual Diputado General de la Provincia de Guipúzcoa en ésta Ciudad, obrando por las Religiosas del Convento del Antiguo del Orden de Santo Domingo extramuros de ésta Ciudad, y de la otra José Ignacio de Ansa vecino del Valle de Oyarzun. Y dijeron; que por escritura de diez y ocho de Agosto de mil setecientos noventa ante D. José Antonio de Ureta Escribano de éste número impusieron Censo de trescientos ochenta y cuatro ducados, y diez reales vellón de Capital con el redituado anual de tres por ciento D<sup>a</sup> María Teresa de Larrondo como principal, y D<sup>a</sup> María Vicenta de Arrieta como su fiadora, hipotecando aquella la primera habitación y una tienda de la casa situada en la calle de la Pescadería de ésta Ciudad, ángulo a la de Escotilla, y dicha fiadora D<sup>a</sup> María Vicenta la Casería de Arrieta con sus pertenencias en el partido de Loyola jurisdicción de ésta Ciudad, de las que hoy es dueño el compareciente José Ignacio, y era por entrega que del Capital hizo la Comunidad de Religiosas del Antiguo, a la cual últimamente hizo pago de réditos Antonio de Alberdi vecino de ésta Ciudad dueño de la habitación y tienda hasta que en la quema de la Ciudad el treinta y uno de Agosto y días inmediatos de mil ochocientos trece, se abrasó la casa y se redujo a terreno solar. Que por la causa expuesta ha tratado el Señor compareciente Larreandi con el citado Alberdi dueño de una habitación y tienda de la casa nuevamente construida en dicho solar, y por escritura otorgada el día de ayer ante mí ha tomado dicho Alberdi a su cargo tres mil doscientos treinta y cuatro reales del referido Capital al mismo redituado de tres por ciento anual que le han correspondido en el total del Censo, habiendo satisfecho todos los réditos atrasados, de modo que han quedado pendientes un mil reales vellón para el completo de dicho Capital, los cuales de la propia suerte son y deben entenderse de cuenta del compareciente Ansa en virtud de la hipoteca de la Casería y pertenencias mancomunadas con las del principal por no haber otros bienes reconocidos de ésta deuda en

que han convenido el citado Ansa respecto a que no puede resistir ésta obligación que resulta vigente de la escritura de imposición, cuya copia testimoniada, y con el requisito de la toma de razón en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad se tiene a la vista en éste acto, con la que no se ha hecho uso por la Comunidad como podía contra el compareciente Ansa, e hipoteca de su pertenencia, pues que en tal caso le hubiera sido perjudicial, y es la consideración de que ha usado la Comunidad Religiosa privada de réditos desde la quema. Que sentado como cierto lo expuesto, se obliga dicho Ansa con la mencionada Casería de Arrieta y pertenencias al pago de treinta reales vellón que es el tres por ciento de los un mil reales que por Capital los reconoce por de su cuenta y cargo, y a que la primera entrega de dicho redituado hará a la Comunidad en su mismo Convento, o a su encargado en ésta Ciudad el día diez y ocho de Agosto de mil ochocientos veinte y seis, y las sucesivas en iguales fechas de los años venideros, mientras la luición, siempre con puntualidad, sin retraso ni excusa alguna, pena de ejecución y costas de la cobranza de cada plazo vencido, sin aguardar al cumplimiento del otro. Al fin expuesto quiere que la escritura de imposición quede en toda su fuerza y vigor para ser ejecutado en virtud de ella, y de ésta de reconocimiento y de obligación, la cual el Señor Larreandi aceptó a favor de la Comunidad, y yo el Escribano le previne la necesidad de registrar en el oficio de hipotecas de ésta Ciudad dentro de los primeros seis días, conforme a Real Pragmática de cuyos efectos le avisé. Y para que sean compelidos a la puntual observancia como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, dieron poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de S.M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten y el Señor Larreandi somete a la Religiosa Comunidad, renunciando el suyo propio, juez, domicilio y la ley Sit convenerit de jurisdictione ómnium judicum, con las demás de su favor, en uno en la que prohíbe la general de todas, y el privilegio de minoridad que compete a dicha Comunidad. Y así lo otorgaron, siendo testigos...firmó el Sr. Larreandi y no Ansa por no saber, a su ruego hicieron dos de los testigos y en fe de ello y de que los conozco yo el Escribano.

---